



S.G
Portal.

Resolución Directoral Regional

N° 0330 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 19 FEB. 2020

Visto, el Informe Legal N° 005-2020-GRSM/DRE/AJ-HKPA de fecha 04 de febrero de 2020, asignado con expediente N° 2531106, sobre Nulidad de la Resolución Directoral N° 001275-2019, en un total de veintidós (22) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del Capítulo IV de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 146° del D.S. N° 011-2012-ED de su Reglamento, definen que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;

Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en proceso de modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional San Martín;

Que, con Informe N° 002-2019-GRSM-DRESM-UGELD/D/CE, de fecha 30 de diciembre de 2019, el Comité de reasignación de la unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 001275-2019 del 12 de noviembre de 2019. Señalando explícitamente lo siguiente:

Mediante expediente administrativo N° 008629 de fecha 17 de octubre de 2019, el Prof. Hamilton López Vásquez, docente nombrado en la jurisdicción de la UGEL Rioja, solicita reasignación por interés personal a la UGEL El Dorado.

Mediante Resolución Directoral N° 001275-2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, se resuelve REASIGNAR, a partir del 01 de marzo 2020, a Hamilton López Vásquez, con DNI N° 00966460 en el cargo de profesor, con segunda escala magisterial y con jornada laboral de 30 Hrs pedagógicas en la I.E Primaria N° 1275 "Nuevo Sauce", Distrito de San Martín. Provincia de El Dorado.

Mediante Oficio N° 945-2019-GRSM-DRESM-UGEL-ED/D, de fecha 17 de diciembre 2019, se solicitó a la UGEL Rioja, copia fedateada de la Resolución Directoral de sanción del referido docente, ya que tras consulta de la comisión de reasignación en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles- SERVIR, se evidencio que el profesor en mención, cuenta con sanción de CESE TEMPORAL vigente.



Resolución Directoral Regional

N° 0330 -2020-GRSM/DRE

Que, con Oficio N° 970-2019-DRESM-UGEL-ELDORADO/D, del 30 de diciembre de 2019, la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, eleva a la Dirección Regional de Educación de San Martín, el expediente conteniendo el Informe N° 002-2019-GRSM-DRESM-UGELD/D/CE.

Que, citando a Christian GUZMAN NAPURÍ, podemos señalar que la nulidad del acto administrativo es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto, en donde la entidad administrativa solo puede anular de oficio un acto administrativo si el mismo vulnera el interés general.

Que, entre los vicios en los elementos constitutivos del acto, se encuentran los vicios en el objeto, el cual se da cuando el acto tuviera un objeto que no fuera cierto, o cuando se tratara de un acto físico o jurídicamente imposible; al respecto cabe señalar que, si bien la ilicitud del objeto implicaría la nulidad del acto, pero también podría configurar la comisión de un delito.

Que, a su vez, agrega Christian GUZMAN NAPURÍ, sobre los vicios especiales de los actos administrativos, lo siguiente: *"La Ley establece que son nulos los actos administrativos emitidos en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En buena cuenta, sin embargo, dichos actos resultan ser nulos sea por la ilicitud o imposibilidad jurídica del objeto (...). Esta disposición es consecuencia, sin embargo, del principio general que establece que es válido el acto administrativo que es conforme al ordenamiento jurídico"*.

Que, de lo señalado, tanto el artículo 8 como el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO LPGA, prescriben lo siguiente:

"Artículo 8.- Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"*.

Que, cabe señalar que, conforme indica SERVIR citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, en el Informe Técnico N° 1160-2019-SERVIR/GPGSC, del 23 de julio de 2019; a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativo aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados por la administración, estableciendo la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos, los cuales son, entre otros, la nulidad de oficio.



Resolución Directoral Regional

N° 0330 -2020-GRSM/DRE

Que, en relación con la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO LPGA establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, de lo señalado, se puede colegir es procedente la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que estos se encuentren viciados o inválidos, y que dicha nulidad obedezca a la vulneración del interés público.

Que, sobre el particular, Christian GUZMAN NAPURÍ, indica que existe un límite objetivo o material para el ejercicio de la nulidad de oficio, dado que el acto debe agravar el interés general para que pueda justificarse su anulación. Asimismo, existe un límite temporal, pues la facultad prescribe a los dos años de haber quedado consentido el acto administrativo, de conformidad con el numeral 213.3 del TUO LPAG; luego del cual prescrito el plazo mencionado, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, ejerciendo la acción de lesividad por agravio al interés público, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, según dispone el numeral 213.4 del TUO LPAG.

Por último, la instancia competente para declarar la nulidad de un acto es la jerárquicamente superior a aquella que lo emitió, a menos que no exista subordinación jerárquica, caso en el cual será la misma entidad la que emitirá la declaración de nulidad, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO LPAG.

Que, según indica Christian GUZMAN NAPURÍ, la emisión de actos nulo genera responsabilidades administrativas, cuya imputación resulta indispensable para desincentivar dichas conductas. En consecuencia, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Que, en efecto, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO LPAG, establece que: *"La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"*.

Ahora bien, conforme al análisis de los documentos que obran en el expediente administrativo, se puede colegir que el acto administrativo materia de anulación, esto es, la Resolución Directoral N° 001275-2019, del 12 de noviembre de 2019, resolvió en su artículo 1 lo siguiente:



Resolución Directoral Regional

N° 0330 -2020-GRSM/DRE

"ARTÍCULO PRIMERO. - REASIGNAR, a partir del 01 de marzo 2020, a HAMILTON LÓPEZ VÁSQUEZ, con DNI N° 00966460 EN EL CARGO DE profesor, con SEGUNDA ESCALA MAGISTERIAL y con jornada laboral de 30 Hras. Pedagógicas, consignándose, en la evaluación de expediente, el siguiente puntaje:

CRITERIOS DE EVALUACIÓN	ESCALA MAGISTERIAL	POR LABOR EN ZONA RURAL, FRONTERA O VRAEM	POR TIEMPO DE SERVICIOS	PUNTAJE TOTAL
Puntaje Obtenido	12	11	16	39



➤ **PLAZA DE ORIGEN:**

CÓDIGO DE PLAZA : 1197213512u6
NIVEL EDUCATIVO : Primaria
INSTITUCIÓN EDUCATIVA : 00136
UGEL : UGEL RIOJA



➤ **PLAZA DE DESTINO:**

CÓDIGO DE PLAZA : 626491212713
NIVEL EDUCATIVO : Primaria
INSTITUCIÓN EDUCATIVA : 1275
MOTIVO DE VACANTE : REUBICACIÓN DE PLAZA VACANTE:
Resolución N° 1050-2016

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU de fecha 27 de setiembre de 2018 se resuelve aprobar la Norma Técnica denominada "*Disposiciones para la reasignación y Permutas de Profesores en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento*". Teniendo como objetivo regular los procedimientos y condiciones para el desplazamiento por reasignación y permuta de los profesores de la Carrera Pública Magisterial, en el marco de lo establecido por la Ley N° 29944.

Asimismo, el numeral 10.1 de la Norma Técnica precisa que no podrán participar en los procesos de reasignación, cualquiera sus causales, o permuta los profesores que se encuentren con medida preventiva o de retiro. Del mismo modo el numeral 11.4 precisa que: En cualquier estado del proceso, en caso de detectarse falsedad de todo o en parte de la información proporcionada por el postulante, será retirado del proceso por disposición del comité de reasignación. Si se confirmara la falsedad o falsificación luego de haberse producido la adjudicación de la plaza, la DRE o UGEL, según corresponda, debe dejar sin efecto dicha adjudicación o iniciar la nulidad del acto administrativo; sin perjuicio en ambos casos, de la responsabilidad administrativa, civil y penal.



Resolución Directoral Regional N° 0330 -2020-GRSM/DRE

Que, sobre ello, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, establece el principio de legalidad, disponiendo que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están conferidas, por lo cual considerando que la Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU, se mantiene vigente en nuestro ordenamiento jurídico, la administración no podría dejar de aplicarlo.

Que, de esta manera, se advierte que la Resolución Directoral N° 001275-2019, del 12 de noviembre de 2019, presenta un vicio en el objeto (contenido ilícito), constituyendo un acto administrativo ilegal, por cuanto trasgrede los dispositivos legales descritos anteriormente, siendo pasible de declarar su nulidad, en amparo de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 10 del TUO LPAG.

Que, asimismo, la precita resolución fue emitida y suscrita por la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, quien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Resolución Directoral Regional N° 0633-2017-GRSM/DRE, del 06 de junio de 2017, que aprueba el Manual de Operaciones – MOP, de la Dirección Regional de Educación San Martín y las Unidades de Gestión Educativa Local; **depende del Director Regional de Educación**, siendo este su superior jerárquico.

En lo que respecta, a las responsabilidades administrativas, penales o civiles, de quien haya promovido, ordenado o permitido la emisión del acto recurrido, se puede observar que la Resolución Directoral N° 001275-2019 del 12 de noviembre de 2019, fue emitida en amparo de la evaluación realizada por el Comité de Reasignación de la UGEL, siendo el comité responsable de verificar si los postulantes cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento y la Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU; debiendo la Secretaria Técnica correspondiente, efectuar las investigaciones respectivas para el esclarecimiento e identificación de los responsables. Asimismo, al área respectiva, para el caso del titular de la entidad, quien suscribió el acto resolutivo.

Que, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, y como quiera que la presente nulidad versa sobre cuestiones de pleno derecho – consulta con carácter jurídico – es indispensable, que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de San Martín, emita su opinión legal al respecto.

Que, mediante Informe Legal N° 005-2020-GRSM/DRE/AJ-HKPA, de fecha 04 de febrero de 2020, el Asesor Jurídico de la Dirección Regional de Educación San Martín concluye que el Informe Técnico N° 003-2020-GRSM/DRESM-DO-RR.HH, tiene el sustento de ley para que se ANULE DE OFICIO EL ACTO ADMINISTRATIVO, asimismo señala que la emisión de actos administrativos nulos genera responsabilidad administrativa. Por ende, la resolución que declare la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.



Resolución Directoral Regional

N° 0330 -2020-GRSM/DRE

De conformidad con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Ley N° 28044, Ley General de Educación, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR resulta pertinente expedir la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de oficio de la Resolución Directoral N° 001275-2019, del 12 de noviembre de 2019, que resuelve **REASIGNAR**, a partir del 01 de marzo 2020, a HAMILTON LÓPEZ VÁSQUEZ, con DNI N° 00966460 en el cargo de profesor, con segunda escala magisterial y con jornada laboral de 30 Hrs. Pedagógicas. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de la Secretaria General de la Dirección Regional de Educación a los interesados conforme a ley al interesado y a la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Juan Oriando Vargas Rojas
Lic. Juan Oriando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOUR.DPESM
EAGM.DD
DSBS.RRHH



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 19 FEB 2020

Lindauro Arista Valderrama
Lindauro Arista Valderrama
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1600817090